



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Implementación de precios máximos para el gas licuado de petróleo (G.L.P.)

Artículo 1° – Por razones de orden público e interés social durante la vigencia de la emergencia económica sancionada por ley 25.561, las actividades relativas a la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) se regirán en todo el territorio de la República Argentina por las disposiciones emergentes de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 2° – Establécese que, durante la vigencia del período de emergencia pública determinado por la ley 25.561, el gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta a usuarios finales, en los términos de la presente ley.

Artículo 3° – La autoridad de aplicación fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final con base en criterios que eviten la insuficiencia del abastecimiento en los sectores de menores recursos y/o sin servicio de gas natural.

Artículo 4° – La autoridad de aplicación contemplará la metodología adecuada a los efectos de abastecer a comedores escolares y otras instituciones comunitarias o de ayuda social debidamente registradas.

Artículo 5° – El Poder Ejecutivo nacional establecerá los controles necesarios para el cumplimiento de lo aquí normado, como así también el régimen de penalidades para el caso de incumplimientos a la presente ley.

Artículo 6° – Se considerará como autoridad de aplicación al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios juntamente con el Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 7° – Suspéndase la vigencia, durante el período de emergencia pública, establecido por la ley 25.561, de toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8° – La presente ley es de orden público y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. Stella Maris Córdoba
Diputada de la Nación